

**ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
JUNIO 19 DEL DOS MIL.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las ocho horas del día diecinueve de junio del año dos mil, reunidos en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la Calle Carrizal de esta ciudad, los miembros del Consejo General del propio Instituto, arquitecto Ricardo Briseño Senosiain, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciada Sonia Cárdenas Manríquez; licenciado Efraín Mendoza Zaragoza; doctor Javier Elizondo Molina; licenciada María del Carmen Abraham Ruiz; licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza; Consejeros Electorales; licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como representantes de partidos políticos: licenciado José Ignacio Fernández García, representante del Partido Acción Nacional; licenciada Rosalba Pichardo Santoyo, representante del Partido de la Revolución Democrática, quien se integró en el transcurso de la sesión; licenciada Ma. de Jesús Ibarra Silva, representante del Partido Verde Ecologista de México; ciudadano Sebastián Ramos Rodríguez, representante de Alianza por Querétaro; ingeniero Carlos Valdéz Rosales, representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; quienes asisten a la sesión extraordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma y bajo el siguiente: Orden del día. I.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución del recurso de reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática, seguido en el expediente número cero cuarenta y cinco, diagonal dos mil en contra de la votación emitida a la resolución dictada en fecha dos de junio que

niega la sustitución de los candidatos a la tercera fórmula por el principio de representación proporcional del partido en mención.-----

Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Muy buenos días tengan todos ustedes. Bienvenidos al Instituto Electoral de Querétaro. Les damos la más cordial bienvenida a todos los representantes de los partidos políticos con registro ante el Instituto, a los consejeros propietarios, a los funcionarios del Instituto, a las personas que nos acompañan a nuestra sesión extraordinaria del diecinueve de junio. Le voy a pedir al licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo que tome la palabra. Hace uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas.- Muy buenos días. Por acuerdo del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos uno, dos, cinco, sesenta y nueve fracción tercera, setenta fracciones primera, segunda, séptima y doscientos sesenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, seis, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y siete, sesenta, sesenta y uno y sesenta y ocho del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, se convocó a sesión extraordinaria del propio Consejo, para tener verificativo el día de hoy diecinueve de junio a las ocho horas, en la sala de sesiones de este Consejo General, ubicada en Carrizal número once Colonia Carrizal en esta ciudad, y bajo el siguiente: Orden del día: Primero.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.- Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución del recurso de reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática, seguido en el expediente número cero cuarenta y cinco, diagonal dos mil, en contra de la votación emitida a la resolución dictada en fecha dos de junio que niega la sustitución de los candidatos a la tercera fórmula por el principio de representación proporcional del partido en mención. De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las ocho treinta horas., del mismo día. Lo anterior, con fundamento legal en el artículo setenta y dos de la Ley Electoral del Estado. Atentamente:

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro. Como primer punto de la orden del día tenemos: Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Damos cuenta de la presencia del ingeniero Carlos Valdéz Rosales, representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; de la licenciada Ma. de Jesús Ibarra Silva, representante del Partido Verde Ecologista de México; del ciudadano Sebastián Ramos Rodríguez, representante de Alianza por Querétaro; del licenciado José Ignacio Fernández García, representante del Partido Acción Nacional. Asimismo damos cuenta de la presencia de las señoras y señores consejeros: licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza, licenciada María del Carmen Abraham Ruiz, doctor Javier Elizondo Molina, licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, licenciada Sonia Cárdenas Manríquez, arquitecto Ricardo Briseño Senosiain y licenciado Antonio Rivera Casas, así como del licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General del instituto Electoral de Querétaro. Por lo que se desprende de la lectura que hay quórum legal y se instala formalmente la sesión. Como segundo punto de la orden del día: Aprobación del orden del día propuesto. Por lo que si no hubiera ningún comentario. En este momento damos cuenta de la presencia de la licenciada Rosalba Pichardo Santoyo, representante del Partido de la Revolución Democrática. Pediría a las señoras y señores consejeros tengan a bien levantar la mano para aprobar el orden del día. Acto seguido, los consejeros levantan la mano derecha en señal de aprobación. Retoma la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas.- Damos cuenta, señor Presidente de siete votos a favor. Como tercer punto de la orden del día: Presentación, y aprobación en su caso, del proyecto de resolución del recurso de reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática, seguido en el expediente número cero cuarenta y cinco, diagonal dos mil, en contra de la votación emitida a la resolución dictada en fecha dos de junio que niega la sustitución de los candidatos a la tercera fórmula por el principio de representación proporcional del partido en mención. Mismo que doy cuenta en los siguientes términos: Expediente relativo al Recurso de Reconsideración que presenta el Partido de la Revolución Democrática en contra de la votación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral

de Querétaro en fecha dos de junio del año dos mil, que no aprueba la sustitución de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario del año dos mil. Expediente número cero cuarenta y cinco, diagonal, dos mil. Santiago de Querétaro, Qro., a diecinueve de junio del año dos mil . Vistos para resolver sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la votación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha dos de junio del año dos mil, en la que no se aprueba el proyecto de resolución por el que se le niega al recurrente la sustitución de los candidatos a diputados propietario y suplente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional. Resultándonos: Primero.- Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció la ciudadana Rosalba Pichardo Santoyo en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tiene debidamente reconocida por este Organo Electoral, interponiendo el recurso de reconsideración en contra de la votación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha dos de junio del año dos mil, votación que desecha el proyecto de resolución y por el que se niega la sustitución de los candidatos a diputados propietario y suplente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional en los términos que en su escrito alude y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones. Segundo.- Por acuerdo de fecha cinco de junio del presente año, se dio entrada a la solicitud, se llevó a cabo el estudio relativo a la revisión de las causales de improcedencia. Tercero.- En fecha cinco de junio del año en curso, se ordenó fijar la cédula en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de hacer del conocimiento público la interposición del recurso planteado, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Cuarto.- Por auto de fecha ocho de junio del año en curso, se glosaron al presente expediente, por ser ofrecidas como pruebas en el escrito de

interposición de recurso, copias certificadas de las constancias que obran en el expediente cero treinta y cuatro, diagonal, dos mil relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en: Resolución de fecha once de abril del año en curso, mediante la cual se resuelve el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el partido político en mención ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en la que se niega el registro a las candidatas a diputadas propietaria y suplente en tercer lugar de la lista; Escrito presentado por la ciudadana Rosalba Pichardo Santoyo, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual solicita la sustitución de las candidatas a diputadas propietaria y suplente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional; Escritos presentados por las ciudadanas Rosalba Pichardo Santoyo y Carolina Alvarado Ramírez, mediante el cual notifican a este Órgano Electoral su renuncia como candidatas a diputadas propietaria y suplente respectivamente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional del partido político de referencia; Documentales consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento, credenciales para votar con fotografía y constancias de residencia expedidas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Querétaro, documentos a nombre de las ciudadanas Ma. Luisa Alvarado Ramírez y Cecilia Velázquez Piña respectivamente; y auto de fecha treinta y uno de mayo del presente mediante el cual se tienen por recibidos los escritos y documentos descritos con antelación. Quinta.- En virtud de que se tienen agregados al presente expediente todos los medios de convicción ofrecidos por el promovente, se ponen los autos en estado de resolución. Considerándonos: Primero.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción vigésima octava, ciento sesenta y seis fracción primera, ciento sesenta y siete fracción primera, doscientos cincuenta y uno y doscientos cincuenta y dos de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos doscientos cincuenta y ocho, doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El Partido Político recurrente, tiene inscrito debidamente su registro como Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El ocurso tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno, ciento noventa y dos y ciento noventa y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Sexto.- En cuanto a los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, tenemos que textualmente manifiesta lo siguiente: “Primero: Nos causa agravio en nuestra contra la votación emitida, relativa a la resolución en nuestro favor elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, ya que de conformidad a lo dispuesto en los siguientes artículos cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y trece de la Constitución Política de Querétaro Arteaga y demás relativos de los preceptos invocados, donde se nos está coartando el derecho a votar y ser votados, los cuales fueron considerados por el constituyente con la finalidad de establecer un régimen democrático y representativo en el que se contemplen los tres Poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Segundo: Nos causa agravio y perjuicio ya que del estudio concienzudo hecho por el Secretario Ejecutivo en donde nuestros candidatos propuestos para realizar la sustitución en el considerando sexto del resolutivo en comento, nos da y otorga ese derecho ya que se está cumpliendo por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral del Estado de Querétaro, más adelante citaré los artículos violados de estos preceptos legales. Tercero: La votación a la resolución están violando los derechos de los partidos políticos ya que solo mediante estos los ciudadanos podrán registrarse como

candidatos para tener acceso a ser elegidos en un proceso electoral por todo lo anterior, este Honorable Consejo General, deberá reconsiderar la votación a la resolución de fecha dos de junio del presente año y acordar de conformidad la aceptación de la solicitud a la fórmula de candidatos en tercer lugar por el principio de representación proporcional presentada por la recurrente, toda vez que se subsanaron los requerimientos solicitados en el tiempo y la forma jurídica y humana. Cuarto: Renuncia de candidatos, no es obstáculo para la posterior solicitud de registro, si procede la.- La renuncia de un candidato propuesto por un partido político para contender por un puesto de elección popular, entraña una cuestión de hecho, subjetiva y estrictamente personal, a través de la cual hace patente su voluntad...- Recurso de Apelación seis, diagonal, noventa y siete.- Partido Cardenista.- tres de julio de mil novecientos noventa y siete.- Unanimidad de votos.- Ponente licenciada Araceli Aguayo Hernández. Quinto: Los Consejeros Electorales juraron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral del Estado de Querétaro Arteaga, así como todas que de ellas emanen, por lo que con una votación los señores Consejeros están violentando las leyes y los derechos que tienen los ciudadanos por medio de los partidos políticos, votando en contra de una resolución apegada a derecho y buscando siempre la equidad la que por si sola nos otorga el derecho de contender en las elecciones del próximo dos de julio del dos mil día de la jornada electoral, la Ley se cumple y aplica no se vota.” Asimismo, el partido político recurrente continua diciendo: “Preceptos Legales Violados: Nos causa agravio y se violentan en nuestra contra los derechos y prerrogativas que tienen los ciudadanos mexicanos consagrados en los artículos cuarenta y uno, párrafo segundo, fracción cuarta, ciento dieciséis, párrafo segundo, fracción cuarta, noventa y nueve, párrafo cuarto, fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos trece, catorce, veintiséis y demás relativos de los preceptos legales invocados, de los artículo seis, párrafo tres, ochenta y seis párrafo uno, inciso E) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el artículo ciento ochenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por

lo dispuesto en el artículo uno, dos, tres, quince, cincuenta y nueve, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.” Séptimo.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, tenemos que ofrece las constancias que integran el expediente cero treinta y cuatro, diagonal, dos mil relativo al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática y que se encuentran glosadas a los presentes autos, de acuerdo a lo señalado en el resultando cuarto de la presente. Octavo.- En cuanto al análisis de los agravios expresados por el accionante, el mismo versará en los términos siguientes: En el señalado como Primero, la recurrente argumenta que la votación emitida por los Consejeros Electorales de este Consejo General, a través de la cual se niega al partido político que representa la sustitución de las candidatas a diputadas propietaria y suplente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional, le causa perjuicio porque se violan los artículos cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y trece de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, coartándose de esta forma sus derechos de votar y ser votado. Para demostrar su dicho ofrece las pruebas siguientes: “copias certificadas de las constancias que obran en el expediente cero treinta y cuatro, diagonal, dos mil relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática”, pruebas que omite el recurrente señalar puntualmente y que tampoco relaciona con los hechos que pretende probar, asistiéndole la obligación de ello atento a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo cuatro de la Ley de la materia; al respecto, debe señalarse que el argumento esgrimido resulta infundado e inoperante, en virtud de que no obstante que la votación en sentido negativo imposibilita al partido político de referencia, a la sustitución de sus candidatas, la misma en forma alguna conculca sus derechos políticos-electorales como ciudadanas mexicanas de votar y ser votadas, toda vez que la negativa surge a partir de que

originalmente se había negado el registro a las candidatas que ahora pretenden sustituir, tal como se desprende de la resolución de fecha once de abril del año en curso, dictada dentro del expediente cerro treinta y cuatro, diagonal, dos mil relativo al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, que si bien es cierto, a las ciudadanas que nombran como sustitutas se les ha negado el derecho a ser votadas, esta situación no deviene de la violación o inexacta aplicación de los artículos de las Constituciones Federal y Local invocados por la promovente, sino que la imposibilidad jurídica proviene desde el momento en que se resolvió el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del instituto político en mención, negándose el mismo por lo que ve a los candidatos a diputados propietario y suplente en tercer lugar de la lista, en razón de que los ciudadanos propuestos no acreditaron cumplir con los requisitos previstos en el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el quince del mismo ordenamiento y veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; por tanto, nos encontramos ante la imposibilidad jurídica y material de sustitución de candidatos, ya que no puede sustituirse un candidato al cual nunca se le concedió tal investidura, tal y como fue expuesto y fundado por los Señores Consejeros en la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha dos de junio del presente; el conceder su petición sería tanto como violentar por parte del Consejo, los preceptos legales mencionados y ello no es posible dado que le rige entre otros, el principio de legalidad. En el Segundo agravio, la accionante aduce que la votación que niega la sustitución de las candidatas que nos ocupa, debió haberse aprobado, en virtud de que el partido político ahora actor realizó los trámites legales necesarios para el procedimiento de sustitución de candidatos. Efectivamente, el instituto político recurrente efectuó, a través de su representante, el procedimiento de sustitución de candidatos en términos de lo previsto por el Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro Segundo de la Ley Electoral Estatal, sin embargo, la negativa a la sustitución de sus candidatas no deriva

del incumplimiento de los artículos que regulan dicho procedimiento, sino de la negación originaria de aprobar el registro como candidatas. Para demostrar su dicho ofrece las pruebas siguientes: “copias certificadas de las constancias que obran en el expediente cero treinta y cuatro, diagonal, dos mil relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática”; pruebas que omite el recurrente señalar puntualmente y que de igual modo tampoco relaciona con los hechos que pretende probar, asistiéndole la obligación de ello atento a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo cuatro de la Ley de la materia, con independencia del valor legal que las mismas pudiera tener y, que con ellas en modo alguno se acredita la violación que dice le surte con la votación efectuada; por lo anterior debe señalarse que el argumento esgrimido resulta infundado e inoperante, siendo en el presente aplicables los argumentos vertidos en el agravio que antecede, los que se tienen en este acto por reproducidos íntegramente para todos los efectos legales a que haya lugar. Respecto al agravio Tercero, la promovente argüye que el Consejo General debe reconsiderar la votación que niega la sustitución de las candidatas propietaria y suplente en tercer lugar de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que solamente a través del registro que concede éste Órgano Electoral a los candidatos que postulan los partidos políticos registrados, pueden los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular y que por tal motivo debe aceptarse la fórmula de candidatos en tercer lugar de la lista, además de haber cumplido con los requerimientos solicitados. En este sentido, debe establecerse que si bien es cierto que la única forma de acceder los ciudadanos a cargos de elección popular, previo sufragio, es a través del registro que como candidatos conceden los órganos electorales a los ciudadanos postulados por los partidos políticos debidamente registrados, también lo es que los partidos políticos y los ciudadanos que postulan como candidatos, deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señalan los diversos preceptos aplicables para ejercer este

derecho, es decir, acreditar reunir los requisitos de forma y de fondo que establecen los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, quince, doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los Capítulos Primero y Segundo del Título Tercero del Libro Segundo de la Ley de la materia, lo que en la especie no fue realizado a cabalidad por el instituto político que promueve y que fue precisado por los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo General y por los ciudadanos Consejeros en la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha dos de junio del presente. Para acreditar su aseveración el recurrente ofrece las pruebas siguientes: “copias certificadas de las constancias que obran en el expediente cero, treinta y cuatro, diagonal dos mil, relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática”; pruebas que omite el recurrente precisar puntualmente y que no relaciona con los hechos que pretende probar, asistiéndole la obligación de ello atento a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo cuatro de la Ley de la materia, con independencia del valor legal que las mismas pudiera tener y, que con ellas en modo alguno se acredita la violación que dice le surte con la votación efectuada; por lo anterior debe señalarse que el argumento esgrimido resulta infundado e inoperante, siendo el presente y por los argumentos vertidos, insuficiente el agravio e imprecisa las pruebas para reconsiderar la votación que dice le agravia. En cuanto al agravio Cuarto, se omite su análisis en virtud de que no contiene los elementos mínimos indispensables para considerarse como tal, es decir, estructurar una premisa mayor, una premisa menor y el razonamiento lógico-jurídico en el que sustente la violación legal o trasgresión a su esfera jurídica que le causa la votación del Consejo General controvertida en el presente recurso, limitándose simplemente a transcribir, de manera incompleta, un criterio o tesis jurisprudencial, lo cual no especifica y tampoco relaciona con ninguno de los argumentos contenidos en su escrito de interposición de

recurso, cuyo rubro reza: “Renuncia de candidatos, no es obstáculo para la posterior solicitud de registro, si procede la”. Por último, en el agravio Quinto, la impugnante manifiesta que debido a que los Consejeros Electorales juraron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y la Ley Electoral del estado de Querétaro, se encuentran impedidos para emitir una votación que les niegue a su partido político la sustitución de sus candidatos. Para acreditar su dicho ofrece las pruebas siguientes: “copias certificadas de las constancias que obran en el expediente cero treinta y cuatro, diagonal, dos mil relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática”; pruebas que omite el recurrente señalar puntualmente y que de igual modo tampoco relaciona con los hechos que pretende probar, asistiéndole la obligación de ello en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo cuatro de la Ley Electoral local, con independencia del valor legal que las mismas pudiera tener y, que con ellas en modo alguno se acredita la violación que dice le surte con la votación efectuada; por lo anterior debe señalarse que el argumento esgrimido resulta infundado e inoperante, toda vez que le asiste a este órgano velar por que en la aplicación de la norma rijan los principios rectores de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, y con base en ello es que se emitió la votación que se controvierte, como se expuso en la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha dos de junio del presente; lo anterior es así, toda vez que al advertirse por los Consejeros del máximo órgano electoral el incumplimiento en los requisitos previstos en la Ley por parte del partido político hoy actor y que se señalan en el párrafo tercero de este Considerando y para no incurrir en desobediencia a las leyes aplicables, es que negaron la aprobación de la sustitución de los candidatos propuesta, en virtud de que mediante resolución de fecha once de abril del presente se negó previamente el registro a las candidatas a diputadas propietaria

y suplente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional. Noveno.- En abono a lo anteriormente expuesto, el recurrente está obligado en sus agravios a exponer claramente los motivos de inconformidad que le causa el acto o resolución que se recurre; en la especie, y como ha quedado asentado con anterioridad, la votación es lo único que le agravia y ésta solamente es una parte accesoria del acto o resolución emitido, lo que en modo alguno se coloca en uno de los supuestos que contempla el artículo doscientos cincuenta y uno de la Ley Electoral para la procedencia de la reconsideración. De igual modo omite el recurrente puntualizar las violaciones constitucionales o legales que a su juicio incurrió el Consejo General con la votación que dice le afecta y, omite de la misma manera hacer referencia a los dispositivos legales que en la votación el referido Consejo no aplicó o aplicó inexactamente, por ello es de considerar a los agravios expuestos por el partido actor como infundados e inoperantes para modificar la votación emitida en la sesión de fecha dos de junio del presente año, toda vez que como se hizo referencia en los considerandos anteriores, no es posible sustituir lo que no existe y, en el caso que nos ocupa, los candidatos renunciantes no obtuvieron su registro como tales, en consecuencia no pueden renunciar a lo que nunca obtuvieron. Es aplicable al presente para fortalecer los considerandos anteriores, citar el siguiente criterio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el que tiene el carácter de obligatorio atento a lo dispuesto por el artículo doscientos setenta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mismo que me permito transcribir literalmente: Agravios, Deficiencia en la Formulación de.- Según el artículo doscientos ochenta y ocho punto uno fracción séptima de la Ley Electoral, el escrito de agravios debe contener: las razones jurídicas por las que se estima ilegal el acto, precisar la parte de la resolución que produce la lesión jurídica, citar los preceptos legales que estime violados y expresar los argumentos que justifican la contravención de la ley. Por ello, si del texto de agravios, no se desprende ningún argumento lógico jurídico en el que se sustenta la ilegalidad del acto de autoridad; al ser la materia electoral de estricto derecho, no resulta posible suplir la deficiencia de los

agravios.- Recurso de Apelación dos, diagonal, noventa y siete.- Partido Popular Socialista.- Mayo seis de mil novecientos noventa y siete. Unanimidad de votos.- Ponente: licenciado Juan Manuel Zepeda Garrido.- Recurso de Apelación catorce, diagonal, noventa y siete.- Partido Acción Nacional.- doce de agosto de mil novecientos noventa y siete.- Unanimidad de votos.- Ponente: licenciado Jesús Garduño Salazar.- Recurso de Apelación dieciséis, diagonal, noventa y siete y veinte, diagonal, noventa y siete acumulados; Partido Revolucionario Institucional. Quince de agosto de mil novecientos noventa y siete; Unanimidad de votos.- Ponente: licenciada Araceli Aguayo Hernández.- Recurso de Apelación diecisiete, diagonal, noventa y siete.- Partido Revolucionario Institucional.- Agosto quince de mil novecientos noventa y siete. Unanimidad de votos.- Ponente: licenciado Jesús Garduño Salazar.- Recurso de Apelación veinticuatro, diagonal, noventa y siete.- Partido Revolucionario Institucional.- nueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- Unanimidad de votos.- Ponente: licenciado Jesús Garduño Salazar. En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido en los artículos ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres y ciento cincuenta y dos de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve: Resolutivos: Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación al recurso de reconsideración a que se refiere el presente expediente cero cuarenta y cinco, diagonal, dos mil, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en fecha cinco de junio del año en curso, en contra de la votación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha dos de junio del año dos mil, que niega la sustitución de los candidatos a diputados propietario y suplente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional. Segundo.- El trámite dado al recurso fue el correcto. Tercero.- Con fundamento en los considerandos primero a noveno de la presente, es de confirmar y se confirma la votación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha dos de junio del año dos mil, que niega la sustitución de los

candidatos a diputados propietario y suplente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional. Cuarto.- Comuníquese al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes y su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al ciudadano licenciado Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico de éste Instituto. Así lo resolvieron y firmaron los consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: les pediría su voto, si no hubiera ninguna intervención.... ¿Licenciada Sonia Cárdenas Manríquez?. . . Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Alianza por Querétaro. Hace uso de la palabra el ciudadano Sebastián Ramos Rodríguez, representante de Alianza por Querétaro.- A nosotros, y con todo respeto se los digo, nos sorprende mucho, y lo mencionábamos en la sesión donde se dio el otro resolutivo. Desde un principio nosotros decíamos que, lo que no existe no se podía sustituir, pero bueno, sí me sorprende mucho que hasta ahora los señores consejeros se den cuenta que lo no existe no se puede sustituir, y también me sorprende mucho la falta de uniformidad de criterios de los diferentes consejos municipales y hasta el propio Consejo General, esto mismo que se está viendo ahorita y que le están dando contra, a lo mejor con la opinión también de nosotros en otros municipios les han resuelto a favor, en otros municipios han resuelto a favor, entonces, lo que estamos viendo es una falta de equidad en los criterios que se tienen y parece ser que el único criterio válido es el que tienen los señores consejeros. Nosotros no sabemos si sea correcto que el licenciado Antonio Rivera Casas sea juez y parte, a lo mejor es una falla de la Ley Electoral pero no puede ser posible que un consejero también sea secretario técnico y haga los resolutivos y él mismo también vote a favor o en contra. Nosotros consideramos que esos mismo casos han pasado en San Joaquín, en Landa, en varias partes donde; en Pedro Escobedo, donde

han resuelto las cosas a favor de que se sustituya, a favor de quienes se registren, en planillas enteras no nada más un candidato a regidor, no nada más un candidato a diputado, y entonces aquí lo único que vale es el criterio de los señores consejeros tanto municipales como consejeros generales. Cómo podemos nosotros confiar en que la elección del dos de julio sea limpia. Cómo podemos nosotros confiar en que los resultados preliminares no se vuelva a suscitar lo que se suscito hace tres años y quizás en estas elecciones sí suceda lo mismo. Los propios consejeros generales, vayan y revisen, como revisó el licenciado Juan Saldaña y el arquitecto Briseño, los lugares donde hubiera las votaciones y se den cuenta que no llegaron los resultados a donde deberían llegar y no les interesa tampoco resolver ese problema. Nosotros no podemos confiar en los consejos ni municipales ni en el Consejo General mientras no demuestren que realmente quieren respetar la ley y que quieren respetar la Constitución y no estoy hablando porque este a favor del Partido de la Revolución Democrática, estoy hablando por falta de disposición al dialogo, de querer escuchar las propuestas de los partidos. Yo no entiendo de leyes, ya se los dije la vez pasada, porque no soy abogado y no me avergüenzo de no ser, me enorgullezco de no ser, porque muchas veces sí entendemos las injusticias que cometen los abogados, y que para nosotros consideramos que, y lo hacemos como una llamada de atención, que hay muchos secretarios técnicos, empezando desde el secretario técnico del Consejo General, que están, quizás, haciendo el trabajo para que el dos de julio se haga un fraude, porque todo lo permiten, porque hasta ahora se dieron cuenta que lo que no existe no se puede sustituir, una cosa que, un servidor que no tuvo estudios era muy fácil de entender, entonces, nosotros sí planteamos eso, nosotros consideramos que el licenciado Antonio Rivera Casas no puede ser juez y parte, no puede hacer resoluciones y luego votarlas a favor, a lo mejor es una laguna de la ley, tenemos tantas lagunas, tenemos tantos errores ahí, que quizás sea eso, pero yo creo que sí tienen que reflexionar y tienen que poner atención en los consejos técnicos municipales que están también ejecutando las cosas como a ellos se les ocurre o de acuerdo al criterio que ellos tengan, sin escuchar, ni siquiera tener la atención de dialogar

con los representantes de los partidos. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Partido Verde Ecologista. Hace uso de la palabra la licenciada Ma. de Jesús Ibarra Silva, representante del Partido Verde Ecologista de México.- Yo creo que, particularmente en el caso que nos ocupa hoy que es relativo al acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración, yo estoy de acuerdo con el sentido en que está emitiendo ésta, yo creo que ya se ha discutido ampliamente, que si un partido político no obtuvo el registro, pues imposible querer sustituir a un candidato que nunca tuvo registro; y por otra parte yo estoy de acuerdo con el representante de Alianza por Querétaro, en el sentido de que no ha habido un criterio uniforme en la manera en que se están resolviendo todas las impugnaciones en los consejos distritales y municipales, entonces, en ese sentido yo me uno a la petición que hace de que es necesario que haya unidad de criterios porque no es posible que cuando a todas luces en alguna impugnación que sea presentada en los consejos se resuelva en el sentido de permitir que se haga sustitución aún cuando no haya habido el registro previo y en otros casos se niegue la sustitución, que sería la resolución aceptable y apegada a derecho, entonces, yo creo que no es tanto que un consejero este siendo parcial en algunos casos, sino que yo considero, que más bien en el caso de algunos consejos distritales y municipales a habido una falta de capacidad para resolver estas situaciones que se les han presentado, entonces, en ese sentido yo comparto la opinión del compañero de Alianza por Querétaro. Gracias. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Partido de la Revolución Democrática. Hace uso de la palabra la licenciada Rosalba Pichardo Santoyo, representante del Partido de la Revolución Democrática.- Yo muestro una extrañeza, porque cuando nosotros planteamos en el documento que la votación es la que nos agravia es porque precisamente el resolutivo está a nuestro favor, el del dos de junio, cuando se pide un receso de diez minutos, me imagino que es para volverse a poner de acuerdo en términos de los contenidos de este ya resolutivo, muy aceptable, pero también muy cuestionable desde el punto de vista que entonces la ley se está interpretando en ciertos momentos y en otros momentos está siguiendo el curso desde el punto de vista de

su expresión gramatical, en ese sentido considero que el señalamiento y la observación que hoy debemos seguir todos es: modificar y dejar claro en la Ley Electoral todos estos procesos que estamos viviendo y que a la letra debemos de modificar para el próximo proceso electoral. Dejar claro que para todos los consejos debe estar bien especificado que la interpretación, en el caso de este sentido no va, y que a la letra se debe seguir tal o cual versión, que podría ser, que en los casos de sustitución no podrá haber registro si es que éstos no habían sido desechados previamente en fecha, en tiempo y en orden con respecto a lo ya establecido en los equis, ye artículos, porque sino, efectivamente, lo que los compañeros de la Alianza y del Verde Ecologista están mencionando es muy real, hay municipios, consejos municipales o distritales en los que se está resolviendo de manera distinta. Gracias. Toma la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Alianza por Querétaro. Hace uso de la palabra el ciudadano Sebastián Ramos Rodríguez, representante de Alianza por Querétaro.- Nosotros tenemos una propuesta y creo que si se va a respetar la ley tienen que aplicar sanciones y nosotros sí pedimos que se apliquen las sanciones a los consejeros y secretarios técnicos de San Joaquín, de Landa, de Pedro Escobedo, que permitió la sustitución, porque a nosotros se nos hace muy raro y se nos hace muy raro, fíjense bien, que hay testigos, testigos del Partido de la Revolución Democrática, del propio Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y Democracia también estaba. El señor Cresenciano que renunció a su diputación, presentó su renuncia y a la media hora el licenciado Pablo Cabrera ya estaba notificando, o sea, aquí sí nos demostró que hay una eficacia enorme, o sea, rápidamente fue y notificó, hay rumores que no quiero mencionarlos aquí, pero si se los digo dado la eficacia, entonces, lo que estamos pidiendo que se le aplique el dos ochenta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro a los consejeros y a los secretarios técnicos de los municipios de San Joaquín, de Landa y de Pedro Escobedo por haber permitido sustituir, y bueno, si los señores tienen la razón, entonces que se le aplique el dos ochenta al Consejo General, o sea, si los señores de Landa, de Pedro Escobedo y de San Joaquín están en lo correcto, entonces que se regrese la

sanción al Consejo General porque entonces son los que están equivocados y son los que están violando la ley. Yo creo que el respetar la ley no nada más es decir la respetamos, sino vigilar y es una cosa que hemos pedido, vigilar que los consejos municipales también la respeten, pero resulta que nos contestan que los consejos municipales son autónomos, yo les digo, bueno, déjenlos solitos a los de Jalpan y esta semana va haber noticias en Jalpan, déjenlos solitos, déjenlos solitos a San Joaquín, a Landa, a Pedro Escobedo, que no se metan, yo creo que sí tienen que normar su criterio, inclusive, normar ese criterio de que los consejos municipales sean autónomos. Para nosotros es una estructura que existe en el Instituto Electoral de Querétaro, entonces, si los van a dejar solitos para que ellos decidan y tengan sus criterios como ellos se les ocurra, porque la verdad les faltó capacitación en esos consejos, pues entonces está bien, ya sabemos que ustedes nada más están en las sesiones, haciendo ruedas de prensa, diciendo que no va haber fraude y nosotros vamos a estar diciendo: hay que meterse a trabajar, hay que meterse a vigilar no nada más a los partidos, vigilar también a los consejos municipales que actúen bien, porque no es posible que sean autónomos ustedes y no tengan la voluntad de ir a vigilar que estén trabajando bien. Hay muchas fallas que hemos denunciado y hemos buscado el diálogo, y no quieren dialogar, ustedes no quieren dialogar, está la prensa y dicen vénganse a platicar y estamos aquí veinte, treinta gentes para que nos permitan platicar con ustedes, hemos mandado mensajes, hemos dicho ahora queremos platicar, no nada más con Alianza por Querétaro se debe platicar, sino con todos los partidos y afinar esos criterios, porque si no, estamos expuestos a que esos resultados sea el de ustedes el dos de julio y al mejor partido, al que mejor les caiga, le dan el triunfo. Hace uso de la palabra el licenciado Antonio Rivera Casas.- Con su permiso, señor Presidente. Solicito la votación de la ¿licenciada Sonia Cárdenas Manríquez?. . . R.- Sí, a favor; ¿licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?. . . R.- A favor; ¿licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?. . . R.- A favor de la resolución; ¿licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?. . . R.- A favor; ¿doctor Javier Elizondo Molina?. . . R.- Toda vez que esta resolución confirma la votación emitida por el Consejo General en sesión

extraordinaria del día dos de junio del año dos mil en donde se asienta el sentido de mi voto en dicha sesión, por tal motivo el sentido de mi voto en esta resolución es a favor; ¿arquitecto Ricardo Briseño Senosiain? . . R.- A favor; ¿licenciado Antonio Rivera Casas?. R.- A favor. Firman la resolución el Presidente y Secretario Ejecutivo de este Consejo General. Es todo en cuanto señor Presidente. Hace uso de la palabra el arquitecto Ricardo Briseño Senosiain.- Señores, damos por terminada esta sesión extraordinaria. Agradeciéndoles su presencia y que pasen muy buenos días. Gracias. -----
